

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

DECRETO No. LXVI/RFCOD/1065/2021 XIV P.E. UNÁNIME

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 57 de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, en su carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 13 bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sobre la determinación de las categorías de los centros de población municipal.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de



la Independencia de México" "2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa descrita se sustenta en los argumentos que se transcriben a continuación:

"El municipio es la unidad básica de gobierno y representa un componente fundamental del grado de gobernabilidad del país, en nuestro sistema político, el municipio tiene tal importancia que es considerado como el primer orden de gobierno, es aquel que permite y propicia el contacto primario con la ciudadanía y el principal encargado de proporcionar los servicios básicos para el desarrollo de la comunidad.

Es por lo anterior que es importante que el marco normativo que lo rige este en constante actualización y perfeccionamiento, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus fines como ente de gobierno.



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

El ordenamiento jurídico que establece las bases sobre la integración, operación y funcionamiento del municipio, es nuestra Carta Magna, en su artículo 115; el cual, ha tenido una serie de modificaciones que permiten que al día de hoy, se cuente con mayor regulación respecto de sus actividades; lo que necesariamente implica que sea perfectible, pues la evolución de la institución no se detiene y cada vez se hace más necesario un marco regulatorio completo y que contemple las necesidades actuales de la administración municipal.

En cuanto al ámbito estatal, las leyes emitidas por los Congresos Locales en materia municipal, independientemente de su denominación, sientan las bases de las normas jurídicas municipales desarrollando el contenido del artículo 115 constitucional, así como el título relativo a los municipios, de la Constitución Local respectiva.

De tal modo que en las leyes en materia municipal de cada estado se establecen los pormenores que cada estado imprime a su organización municipal. Por ejemplo, se señalan los municipios que pertenecen al estado, así como sus cabeceras municipales, atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, la prestación de servicios públicos municipales, entre otros rubros.



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

Lo anterior no violenta en ningún momento la autonomía municipal, establecida en el artículo 115 Constitucional, sino que establece y desarrolla las bases de su organización, tal como lo faculta la Constitución Federal. Es importante tomar en cuenta que la competencia reglamentaria del municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su desarrollo, la autonomía municipal, les permite emitir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares y las disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias. procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

No obstante lo anterior, los citados instrumentos normativos que componen la facultad de reglamentación de los Ayuntamientos, deberán ser acodes con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados.

En consecuencia, es responsabilidad de la Legislatura Estatal, estar al pendiente de la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico estatal que regula a los municipios, siendo en nuestro Estado el Código Municipal, el cual contiene las normas a que se sujetará la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios,



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Como Presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, estoy en constante contacto con los temas y asuntos que son presentados tanto por miembros de este Cuerpo Colegiado, como de los mismos Ayuntamientos, referentes a temas de interés municipal, como es el caso de las categorías de las cabeceras municipales y centros de población, establecidos en el artículo 13 bis del citado Código, mismos que han sido desahogados de acorde a lo establecido en dicho artículo, sin embargo nos hemos percatado de que el procedimiento para ostentar y hacer la declaración oficial del cambio de categoría no se encuentra establecido de manera clara, siendo este el motivo que nos ocupa en la presente iniciativa.

En el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se enumeran los 67 ayuntamientos que conforman el Estado, así como las cabeceras y secciones municipales que los integran, estableciendo exclusivamente a las cabeceras la categoría del tipo de centro de población.

En cuanto a las categorías de los centros de población, se encuentran establecidas en el artículo 13 bis del Código antes mencionado, las cuales pueden ser:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de



la Independencia de México" "2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

- a) Ciudad.
- b) Poblado
- c) Comunidad
- d) Ranchería.

Dichas categorías aplican tanto para las cabeceras como para las secciones municipales, sin embargo, el procedimiento para ostentar y declararlas es diferente según sea la cabecera o un poblado diverso, puesto que las cabeceras municipales, al encontrarse establecidas en el Código Municipal, debe de emitirse un decreto por parte del H. Congreso del Estado, a fin de modificar el artículo 11, y cambiarse la denominación de la cabecera, no siendo el mismo caso para las secciones municipales, ya que estas no requieren modificar el Código Municipal, sin embargo si la autorización del H. Congreso del Estado para poder ostentar el cambio de categoría, procedimiento que no está establecido de manera clara actualmente, siendo necesario establecer las bases para determinar el procedimiento para declarar clasificados los centros de población de los municipios en las anteriores categorías político administrativas, a efecto de que puedan ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es por lo anterior que la presente iniciativa pretende reformar el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a efecto de



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

clarificar el procedimiento sobre el cambio de categorías de los centros de población municipales, lo cual brinda de mayor certeza jurídica al H. Congreso del Estado, al analizar, discutir y dictaminar asuntos en la materia, ya que en lo que va de esta Legislatura ya se han turnado dos asuntos, uno en donde se cambió de categoría a la cabecera municipal de Guachochí, obteniendo la denominación de ciudad.

El trabajo conjunto entre los poderes de gobierno, mantienen un equilibrio en el desarrollo de sus competencias, por lo cual la intervención del Poder Legislativo del Estado, para dar certeza a ciertos actos y situaciones del ámbito municipal, con irrestricto respeto a lo preceptuado en el artículo 115 Constitucional, nos permite reforzar el papel del municipio, y establecer los elementos y mecanismos que le permitan un mejor funcionamiento al gobierno municipal."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

II.- Que efectivamente, resulta necesario realizar las modificaciones necesarias al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo relativo a los centros de población que pretendan obtener la categoría de ciudad, a efecto de establecer un procedimiento por medio del cual, se pueda llevar a cabo el cambio de categoría de los centros de población, y de esa manera brindar mayor certeza jurídica.

Para facilitar el análisis que ahora corresponde, exponemos el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	INICIATIVA 1606		
ARTÍCULO 13 Bis. Los centros de población	ARTÍCULO 13 Bis. Los centros de población,		
de los municipios, podrán tener las	podrán tener las categorías de ciudad,		
categorías de ciudad, poblado,	poblado, comunidad y ranchería, según el		
comunidad y ranchería, según el grado de	grado de concentración demográfica y los		
concentración demográfica y los servicios	servicios públicos de los mismos. Los		
públicos de los mismos. Los Ayuntamientos	Ayuntamientos determinarán la categoría		
determinarán la categoría correspondiente,	correspondiente, según satisfagan las		
según satisfagan las características,	características, condiciones y requisitos que		
condiciones y requisitos que deberán reunir	deberán reunir los centros de población		
los centros de población atendiendo a las	atendiendo a las siguientes:		
siguientes:			
	* x		
BASES:	BASES:		

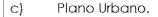
"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de



la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

I. Estas disposiciones tienen por objeto la promoción del desarrollo urbano y rural, a través del crecimiento ordenado y armónico de las distintas regiones que integran el Estado de Chihuahua.	ΙαΙV
II. Se entenderá por categorías de centros de población a la clasificación otorgada por el Ayuntamiento respectivo, en base a la estructura de los servicios públicos que prestan, el grado de concentración demográfica y su importancia estratégica	
III. Las categorías de los centros de población de los municipios se clasifican en: A)Ciudad A los centros de población ubicados en superficies definidas, dotados de estructura urbana para la prestación de los servicios públicos que mejoren el nivel de vida de la comunidad.	
Para el efecto del inciso anterior, se deberá contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la industria, del comercio, del turismo y cualquier otra actividad que permita el desarrollo sostenido de los centros de población.	
Para efectos de determinar un centro de población con la categoría de ciudad, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener una concentración mayor a ocho mil habitantes.	
b) Contar con infraestructura urbana.	



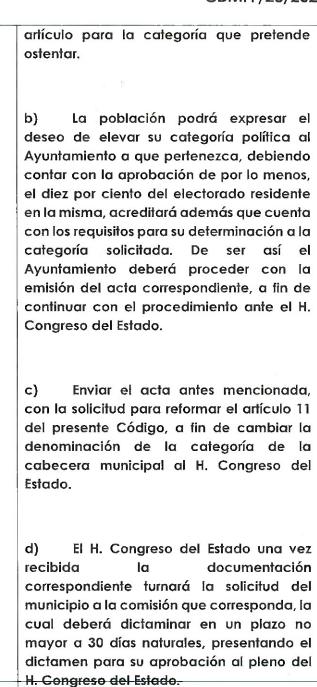


- d) Tener equipamiento urbano para los servicios públicos como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, mercados, panteones, rastros, parques, seguridad pública У tránsito, comunicación como: telégrafos, teléfonos, correo, transporte de carga, línea de pasaje; hospitales, reclusorios para los remitidos por faltas administrativas, instituciones bancarias, hoteles. restaurantes, centros educativos de enseñanza básica, media superior y superior, bibliotecas, centros culturales y recreativos.
- B) Poblado.- A la concentración de menos de ocho mil habitantes y hasta dos mil cuatrocientos noventa y nueve habitantes; que cuente con una estructura básica en servicios que permita el desarrollo socio-económico de su población. Se requerirán los siguientes servicios: agua y alcantarillado, potable alumbrado público, servicios de limpia y recolección de relleno sanitario, basura, mercado, panteón, parque, unidad deportiva y recreativa, seguridad pública, servicios médicos y centros de educación básica y media superior.
- C) Comunidad.- Al centro de población que tenga una concentración menor a dos mil cuatrocientos noventa y nueve y hasta cuatrocientos noventa y nueve habitantes y se requieren los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, panteón,



unidad deportiva y centros de educación primaria. D) Ranchería Al centro de población que tenga una concentración menor de cuatrocientos noventa y nueve y hasta noventa y nueve habitantes y los servicios de: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.	
IV. Para el mejoramiento integral del Estado, deberá plantearse el desarrollo urbano y definir las características necesarias de los centros de población, con la identificación y desarrollo de la mano de obra, el mercado y las materias primas, necesarias para mejorar las condiciones de vida de la población.	
V. Los centros de población que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, solicitando previamente declaración que al respecto deberá hace el Ayuntamiento de cada municipio del Estado.	V. Los centros de población de las cabeceras municipales que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, previo decreto que emita el H. Congreso del Estado para actualizar la categoría correspondiente en el artículo 11 de este Código, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:
	a) El Ayuntamiento deberá someter la solicitud efectuada en sesión de Cabildo, en la cual se emita acta de cabildo, que autorice el cambio de categoría, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente







	e) Una vez aprobado el decreto, se enviará para su publicación al Periódico Oficial del Estado.
	f) En el caso de los centros de población del municipio, que no sean la cabecera municipal, no es necesario acreditar su categoría en el presente Código, para lo cual los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo, el cual al analizar los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de la categoría solicitada, mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado.
VI. El Ayuntamiento deberá someter la solicitud efectuada en sesión de Cabildo; de ser procedente, deberá publicarse la declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.	VI. DEROGADO
VII. La población podrá expresar el deseo de elevar su categoría política al Ayuntamiento a que pertenezca, debiendo contar con la aprobación de por lo menos, el diez por ciento del electorado residente en la misma, acreditará además que cuenta con los requisitos para su	VII. DEROGADO
determinación a la categoría solicitada.	



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

VIII. La persona titular de la	VIII. DEROGADO
Presidencia Municipal, o cualquier	
integrante del Ayuntamiento deberán	a
someter a la solicitud en sesión de Cabildo y	
de ser procedente, se declarará la nueva	
categoría política.	
IX. La declaratoria que proceda, se	IX. DEROGADO
deberá publicar en el Periódico Oficial del	
Estado y se darán a conocer a los	
solicitantes en sesión solemne de Cabildo.	

III.- De lo anterior se puede observar, que la Iniciativa pretende regular de manera clara y concisa, las bases para llevar a cabo, el cambio de categoría de los centros de población a ciudad.

Se determina que el Ayuntamiento correspondiente, deberá someter la solicitud del cambio de categoría de los centros de población a la sesión de Cabildo, y además de cumplir con los requisitos establecidos, esta deberá presentarse al H. Congreso del Estado de Chihuahua, a efecto de que realice la declaración correspondiente por medio de un Decreto y pueda ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 13 Bis, primer párrafo y la fracción V; se adicionan al artículo 13 Bis, fracción V, los incisos a), b), c) d), e) y f); y se derogan las fracciones VI, VII, VIII y IX del citado artículo, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 13 Bis. Los centros de población, podrán tener las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería, según el grado de concentración demográfica y los servicios públicos de los mismos. Los Ayuntamientos determinarán la categoría correspondiente, según satisfagan las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población atendiendo a las siguientes:

BASES:

I a IV...

V. Los centros de población de las cabeceras municipales que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, previo decreto que emita el H. Congreso del Estado para actualizar la categoría correspondiente en el artículo 11 de este Código, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:



- a) El Ayuntamiento deberá someter la solicitud efectuada en sesión de Cabildo, en la cual se emita acta de cabildo, que autorice el cambio de categoría, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo para la categoría que pretende ostentar.
- b) La población podrá expresar el deseo de elevar su categoría política al Ayuntamiento a que pertenezca, debiendo contar con la aprobación de por lo menos, el diez por ciento del electorado residente en la misma, acreditará además que cuenta con los requisitos para su determinación a la categoría solicitada. De ser así el Ayuntamiento deberá proceder con la emisión del acta correspondiente, a fin de continuar con el procedimiento ante el H. Congreso del Estado.
- c) Enviar el acta antes mencionada, con la solicitud para reformar el artículo 11 del presente Código, a fin de cambiar la denominación de la categoría de la cabecera municipal al H. Congreso del Estado.
- d) El H. Congreso del Estado una vez recibida la documentación correspondiente turnará la solicitud del municipio a la comisión que corresponda, la cual deberá dictaminar en un plazo no mayor a 30 días naturales, presentando el dictamen para su aprobación al pleno del H. Congreso del Estado.
- e) Una vez aprobado el decreto, se enviará para su publicación al Periódico Oficial del Estado.



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

f) En el caso de los centros de población del municipio, que no sean la cabecera municipal, no es necesario acreditar su categoría en el presente Código, para lo cual, los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo, el cual al analizar los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de la categoría solicitada, mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado.

VI. DEROGADO
VII. DEROGADO
VIII. DEROGADO
IX. DEROGADO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto y Acuerdo en los términos correspondientes.

Dado en la modalidad de acceso remoto o virtual, en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los ______ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.



COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVI LEGISLATURA CDMFF/28/2021

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO PRESIDENTE	at.	e gradie grad gradie grad gradie gradie gradie grad grad grad gradie grad grad grad grad grad grad grad grad	3
DIP. OBED LARA CHÁVEZ SECRETARIO	Ja (de)		
DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA VOCAL			
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	(Caps)		
DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ VOCAL		â	

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1606, DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO.